

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0286

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LEYDY RIVERA RODRIGUEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEYDY RIVERA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.155537981

1º. Por la suma de \$26.805.699.32 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$7.027.170.35 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Pagaré No.207419322503

1º. Por la suma de \$29.151.078.00 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 9 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$4.157.490.22 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0300

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.4117592140714120

1º. Por la suma de \$8.068.655.00 por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$928.190.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Pagaré No.02-02527833-02

Obligación No.1008590466

1º. Por la suma de \$4.068.526.18 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$595.933.87 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

Obligación No.150916133844

1º. Por la suma de \$9.894.986.50 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$882.067.14 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Obligación No.390918073012

1º. Por la suma de \$26.771.727.69 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$3.127.350.19 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Obligación No.4593560001288420

1º. Por la suma de \$1.877.199.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$83.203.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Obligación No.5434481002850805

1º. Por la suma de \$3.601.942.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$268.837.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Obligación No.5549330000592020

1º. Por la suma de \$2.043.388.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$164.190.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Obligación No.5549332000067755

1º. Por la suma de \$4.288.854.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base del recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

3º. Por la suma de \$270.208.00 por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0300
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA, identificado con la C.C. No.91.080.302 como empleado de MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$132.600.000.00 pesos M/cte.

2. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado HUBBER SADID RODRIGUEZ BAYONA, identificado con la C.C. No.91.080.302, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT ´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, CREDIFINANCIERA, CREDIFLORES, DAVIVIENDA, FALABELLA, FINANDINA, GNB SUDAMERIS, ITAU, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y W. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$132.600.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0302

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES MUÑOZ ARDILA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0306

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA

DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de LUIS FERNANDO GUERRERO REINA contra MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.022020

1º. Por la suma de \$45.000.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 26 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. YULI FERNANDA CARDENAS NIETO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0306
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUERRERO REINA
DEMANDADO: MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada MARIA LUISA RAMOS JIMENEZ, identificada con la C.C. No.51.871.644 como empleada de la CLÍNICA CENTENARIO. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$82.687.000.00 pesos M/cte.

2. Previo a proveer sobre la otra cautela deprecada, deberá indicarse el nombre de las entidades ante la cual ha de dirigirse la misma.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN No.2021-0310
DE: EUFRACIO GOMEZ MESA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.577 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria tendiente a la corrección del registro civil de defunción del señor EUFRACIO GOMEZ MESA (q.e.p.d.).

DESELE el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del art.579 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JONATHAN ANDRES MUÑOZ BEDOYA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para proferir el fallo respectivo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0312

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.410089456

1º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

1º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2020.

2º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

2º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2020.

3º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

3º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2020.

4º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

4º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

5º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

5º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

6º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

6º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

7º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

7º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

8º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

8º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.

9º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2020.

9º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2020.

10º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2021.

10º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2021.

11º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2021.

11º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2021.

12º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2021.

12º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de marzo de 2021.

13º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2021.

13º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de abril de 2021.

14º. Por la suma de \$1.666.667.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

14º.1. Por la suma de \$730.564.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2021.

15º. Por la suma de \$14.999.995.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

16º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 10 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como endosatario en procuración de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0312
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del
C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado DANIEL ALEXANDER SOLER HERNANDEZ, identificado con la C.C. No.77.106.450, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Oficiase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$75.000.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0330

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ALZATE

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente las pretensiones del Pagaré No.1018423469 con precisión y claridad, en el sentido de indicar uno a uno los valores que las componen conforme aparece plasmado en el título valor, esto es, capital e intereses. Igualmente, los intereses moratorios se deberán deprecar únicamente sobre el capital neto.

2º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente las pretensiones del Pagaré No.457687725 con precisión y claridad, en el sentido de indicar uno a uno los valores que las componen conforme aparece plasmado en el título valor, como quiera que la suma total de las mismas supera el monto pactado en el referido pagaré.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, **SUS representantes** y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0332
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ ALVAREZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No.2021-0336
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.
DEMANDADO: OMAR FERNANDO MENDEZ MENDEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 82 del Código General del Proceso, concordante con los arts.206 y 379 ejusdem, proceda la parte demandante a estimar razonadamente bajo juramento, lo que le adeuda el demandado.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

4º. Conforme lo reglado en el art.84 ejusdem, alléguese la prueba de existencia y representación legal del ente B&F ABOGADOS SAS.

5º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que al pretensu demandado le fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0338

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: SERGIO ALFONSO VELASCO GARZON

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Conforme lo reglado en el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese el formulario de Inscripción Inicial.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0340

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ALONSO GALINDO PIRAQUIVE

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
No.2021-0342
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA ACOSTA LTDA.
DEMANDADO: NICOLAS ORDOÑEZ CARRILLO y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlese nuevamente la pretensión No.4 en el sentido de indicar con precisión y claridad que es lo que se deprecia.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Con fundamento en la parte final del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese la constancia pertinente que a los pretensos demandados les fue enviada por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.2021-0346
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN LEONARDO GONZALEZ RUIZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0350

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA ARGAEZ COCK

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTIA en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VIVIANA MARGARITA ARGAEZ COCK, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.33224220

1º. Por la suma de 624.0694 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

1º.1. Por la suma de 2969.1870 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2020.

2º. Por la suma de 621.7711 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

2º.1. Por la suma de 2913.4651 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2020.

3º. Por la suma de 619.4712 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2020.

3º.1. Por la suma de 2858.0091 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2020.

4º. Por la suma de 617.1694 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2020.

4º.1. Por la suma de 2804.3954 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2020.

5º. Por la suma de 614.8657 UVR por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2020.

5º.1. Por la suma de 2768.7682 UVR por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2020.

6º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

7º. Por la suma de 281.388.1321 UVR por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

8º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20377910. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2021-0352
DEMANDANTE: IN-MOBILIAR S.A.S.
DEMANDADO: ALBA LUCIA DIAZ DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento de que trata el numeral primero del artículo 384 del Código General del Proceso.

2º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el número de identificación de la demandada.

3º. Indíquese de manera clara y precisa, sin lugar a interpretaciones, el valor actual de la renta y el término pactado inicialmente en el contrato.

4º. Con apoyo en lo normado en el numeral 4º del art.82 de ritos civiles concordante con el art.88, exclúyase la pretensión No.1, como quiera que éstas se deciden en la sentencia. Téngase en cuenta el carácter de la presente acción.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1546

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ZARZAMORA CAFAM
NÚMERO 4 P.H.

DEMANDADO: PEDRO PABLO RODRIGUEZ GUIO y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por
el Superior.

En consecuencia, el Despacho procede
a rehacer la actuación declarada nula (a partir del fol.248) de la siguiente
manera:

Se ordena a la secretaría efectuar
NUEVAMENTE Y EN DEBIDA FORMA la inclusión del emplazamiento de los
herederos indeterminados del deudor fallecido PEDRO PABLO RODRIGUEZ
GUIO (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,
teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado 32 Civil del Circuito de
esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.19-1230
DEMANDANTE: EDIFICIO LAS VILLAS 129 P.H.
DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y OTROS

El Despacho se abstiene de tener por notificada a la demandada IVONNE HERNANDEZ OYOLA, como quiera que tanto en el trámite de la citación para diligencia de notificación personal como en el trámite de la notificación por aviso, se indicó de manera errónea la fecha del mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la correcta es **06** de noviembre de 2019 y no 05 de noviembre de 2019 como allí se plasmó.

Asimismo, no se tiene por notificado al ente demandado FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUCOMERCIO, en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., toda vez que no se allegó el trámite de la notificación por aviso de que trata la última norma en mención.

Previo a tener por notificada a la entidad demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. – FIDUCOMERCIO y a reconocer personería, atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, **mencionando correctamente la designación del juez a quien se dirige**, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1230

DEMANDANTE: EDIFICIO LAS VILLAS 129 P.H.

DEMANDADO: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados FIDUCIARIA BOGOTA S.A., FIDUCOMERCIO e IVONNE HERNANDEZ OYOLA.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: D.C. No. 19-0912
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ANA GRACIELA TORRES MORENO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 597 Ibídem, el Despacho

D I S P O N E:

RECHAZAR de plano el INCIDENTE DE DESEMBARGO formulado por el apoderado judicial de la demandada y visible a folios 28 a 31, por ser abiertamente improcedente e impertinente, toda vez que el mismo deberá ser presentado ante el juez de conocimiento, obsérvese que este juzgador está actuando únicamente como comisionado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No. 19-0912

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: ANA GRACIELA TORRES MORENO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la decisión tomada en auto calendaro 19 de abril del año en curso, visto a folio (27), mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (comitente).

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se deben aplazar las diligencias de secuestro aquí programadas hasta tanto se aclaren las evidentes irregularidades procesales adelantadas en contra de los intereses de sus representados.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En este sentido, se le aclara al recurrente que este Despacho Judicial está actuando únicamente como comisionado para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de Matricula Inmobiliaria Nos.50C-566793 y 50C-165996 ubicados en la Calle 24B No.27A-41 y Carrera 28 No.25-04 de esta ciudad y que fuere ordenada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá – comitente.

Así las cosas, las irregularidades por él alegadas y que dice se presentaron al interior del proceso ejecutivo hipotecario No.2017-388 que se adelanta ante ese estrado judicial, son situaciones de las cuales este juzgador no tiene conocimiento, por lo que es imposible hacer un pronunciamiento al respecto.

No obstante, cualquier actuación y/o petición que verse sobre el objeto del litigio que allí se debate, deberá ser elevada directamente ante el juez de conocimiento, pues se itera que aquí se está surtiendo el trámite propio de una comisión para diligencia de secuestro.

Ahora bien, pese a que con anterioridad ya se había señalado fecha y hora para llevar a cabo el secuestro arriba mencionado, el mismo no se ha perfeccionado por cuanto en el auto datado 18 de julio de 2019 emanado del Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, NO se otorgó la facultad de nombrar secuestre, tan es así que en dicha providencia procedieron a nombrar a un auxiliar, sin arrimar la respectiva designación y pese a ello en el Despacho Comisorio No.0065

por error se otorgó dicha facultad, lo que conlleva a que este fallador ordenará oficiar a esa dependencia para que aclarará dicha situación.

De este modo, hasta tanto no se obtenga respuesta del juzgado comitente donde nos indique que efectivamente otorgan la facultad para nombrar secuestre o en su defecto, nos informe si allí procedieron a designar un auxiliar, no se procederá a señalar nueva hora y fecha para llevar a cabo la comisión.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 19 de abril del año 2021 (fol.27) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma del citado estatuto como apelable, éste se denegará.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 19 de abril del año que avanza (fol.27).

2°. DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

3°. En consecuencia, proceda la secretaría conforme se dispuso en la citada providencia. Para el efecto, remítasele digitalizadas la totalidad de las presentes diligencias al Juzgado comitente, para lo de su cargo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Proceda la secretaria conforme se dispuso en autos datados 16 de septiembre de 2020 y 01 de marzo de 2021 (fols.373 y 381).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Obre en autos las publicaciones edictales realizadas en legal forma, tal y como lo ordena el numeral 2º del art.564 del C. G. del P.

En consecuencia, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del art.564 del C. G. del P., esto es, inscribir la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término otorgado en el art.566 del C. G. del P.

Así mismo, proceda el liquidador a dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el inciso 3º del auto datado 24 de agosto del año 2017 (fols.107 y 108). Envíesele la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0948

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LADY VANESSA ROMERO VERGARA y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 (fol.66 cd.1), por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello genitor de la acción.

Alega la pasiva, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, ya que conforme lo establecido en el numeral 4 del art.82 del CGP lo que se pretenda debe establecerse con precisión y claridad.

Indica que ese apartado es desconocido por el demandante, toda vez que omitió establecer que la obligación que dio origen a la constitución del pagaré no es pura y simple, sino que está condicionada a plazos – instalamentos, originado en un crédito educativo pagadero a cuotas.

Denota que esa particularidad hace convertir el título valor objeto de cobro, en un título valor complejo compuesto por el título, la carta de instrucciones y la tabla de amortización del crédito.

Refiere que el ejecutante pretende se le reconozcan perjuicios moratorios por un valor de \$16.195.491.51, pero el vencimiento del pagaré es 28 de febrero de 2019, lo que significa que los efectos de la mora solo pueden producirse a partir del vencimiento del plazo.

Señala que las pretensiones infringen los postulados legales, que igualmente al momento de la notificación la parte demandante adjuntó una demanda diferente a la aquí presentada.

Narra que el demandante debe realizar nuevamente sus pretensiones por los instalamentos presentes en la tabla de amortización del crédito educativo.

Aduce que existe una indebida acumulación de pretensiones, las cuales deben ser claras, precisas y se ciñan a la realidad procesal.

Previo a resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero poner de presente que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art.442 del C. G. del P. *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*.

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievra al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite, en tanto el auto mandamiento de pago aquí librado está ajustado a derecho.

Revisado nuevamente el líbello introductorio, se observa que frente a los requisitos formales que toda demanda debe contener y que se encuentran estipulados en el art.82 del C. G. del P., encontramos que los mismos fueron satisfechos por la parte actora, que si bien es cierto, se presentó una falencia por cuenta de la apoderada demandante respecto de la exigencia consagrada en el numeral 4º del art.82 de dicha normatividad concordante con el art.88 ejusdem, también lo es, que este juzgador al constatar ese defecto de que adolecía la demanda, la declaró inadmisibile para que la parte demandante subsanará esa causal, en la medida que la pretensión se excluía entre sí. En este sentido, con memorial subsanatorio arrimado el 28 de agosto de 2019 la togada cumplió a cabalidad con la orden aquí emanada, adecuando la pretensión No.4 que era la única que presentaba un yerro.

Ahora bien, de la observación que se efectúa al título valor báculo de la acción que nos ocupa, se desprende que el mismo cumple con los siguientes requisitos de ley.

Para el efecto, el art. 709 del Código del Comercio, preceptúa que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2º. El nombre de la persona a quién deba hacerse el pago;
- 3º. La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Por su parte el art.621 del Código del Comercio, preceptúa que además de lo dispuesto para cada título valor, los mismos deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea, la cual podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De igual manera, del mismo emana una obligación con las características de que trata el art.422 del C. G. del P. norma que señala los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, la cual es aplicable a todo título valor, entre ellos:

- a.- Que éste contenga una obligación CLARA, la cual consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente

señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).-

b.- EXPRESA, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.-

c.- EXIGIBLE, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Doctrinariamente se ha establecido que la obligación es EXPRESA, cuando consta por escrito, CLARA cuando no hay duda alguna respecto de su contenido y con el solo hecho de leerla se deduce la obligación a cargo del deudor y EXIGIBLE, cuando es de plazo vencido y en el tiempo, es valga la pena la redundancia, exigible contra el deudor.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."*

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en*

blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Téngase en cuenta que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sin embargo, al plenario se aportó la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré en blanco, la cual fue aceptada y firmada por la pasiva.

Nótese que en el cuerpo de la carta de instrucciones, claramente se desprende que la parte demandada autorizó que en los espacios destinados a “*Por la suma de*”, “*la suma total de*”, “*capital*”, “*otras obligaciones*”, “*intereses corrientes*”, “*intereses moratorios*”, se debía colocar el valor total de los montos adeudados por todo concepto al día del diligenciamiento del pagaré, frente a lo cual el acreedor afirmó en los hechos de la demanda que los valores en mora son los contenidos en el pagaré arrimado como base de la ejecución, sin que la pasiva hubiere allegado elemento de juicio alguno que permita acreditar que no adeuda las sumas de dinero incorporadas en el título valor base del recaudo, en tanto manifiesta que lo acordado no corresponde a lo pactado, pero no aportó documento que pueda determinar que lo adeudado correspondiera a un valor diferente. Se recalca que de conformidad con lo previsto en el art.167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Igualmente ha de tenerse en cuenta que no existe un doble cobro de intereses, ello por cuanto la orden de apremio se profirió por los valores estipulados en el pagaré adjuntó y los intereses moratorios deprecados, se ordenaron liquidar desde que la obligación se hizo exigible y únicamente sobre el capital.

En este orden de ideas, es claro que la presente demanda cumple cabalmente todos y cada uno de los requisitos de ley establecidos en el art.82 del C. G. del P. y s.s., y el título valor adosado como base de la acción, cumple con los requisitos contenidos en los arts.621 y 709 del C. de Co., en concordancia con los del art.422 del C. G. del P., sin que nos encontremos ante la existencia de un título complejo.

Para finalizar, se cae de su peso el argumento respecto de que al momento de la notificación les fue adjuntada una demanda totalmente diferente a la que aquí se tramita, en la medida que este juzgador no tuvo en cuenta el trámite de la notificación realizada por la actora, por no haberse efectuado en debida forma y en los términos del art.8 del Decreto 806 de 2020. Tan es así, que a la pasiva se le tuvo por notificada por Conducta Concluyente conforme lo normado en el art.301 del C. G. del P., y en este sentido se ordenó a la secretaría proporcionarle el traslado de la demanda, carga cumplida a cabalidad como se aprecia a folio 165.

Por ende, cumpliendo la demanda y el título valor las exigencias de ley, sin entrar en mayores consideraciones el auto atacado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 03 de septiembre de 2019, obrante a folio (66 cd.1).

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría contabilícese los términos con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-0734

DEMANDANTE: NUBIA ANGELICA CASTRO RICO

DEMANDADO: JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ y OTROS

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 10:00AM del día 16 del mes de junio del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios a la demandante y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LUIS EDUARDO ROJAS SUAREZ

DOCUMENTALES:

La actuación aquí surtida.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ya se decretó por parte del Despacho.

OFICIOS:

El Despacho se abstiene de ordenar el decreto de esta prueba, toda vez que la pasiva no acreditó haber incoado el derecho de petición para la obtención de lo solicitado. (Inciso segundo del art.173 del C. G. del P.). Aunado a que la misma es improcedente e impertinente, dado que la parte actora no depreco ninguna suma de dinero por concepto del IVA, toda vez que nos encontramos ante un contrato de arrendamiento para vivienda urbana.

SOLICITADAS POR LA DEMANDADA NANCY STELLA PAIPA OREJARENA

Contestó y excepcionó de manera extemporánea.

SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS JAIRO ADELMO PORRAS RUSSI y BERNARDO BARBOSA SUAREZ

Guardaron silencio.

SOLICITADAS POR EL CURADOR AD - LITEM DEL DEMANDADO JAIME ROMAN RIVERA ORDOÑEZ

La actuación aquí surtida.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaria para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.20-0564

DEMANDANTE: YAIR RUIZ REINA

DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA FUNDAHU y OTROS

Proceda la secretaria a requerir a la curadora aquí designada JENNIFER CAROLINA SIERRA TORRES para que se sirva notificarse del auto admisorio de la demanda. Para el efecto, remítasele la respectiva comunicación al correo electrónico carolina.sierra260@gmail.com.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No.20-0684
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ARMANDO VEIRA MARTIN

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1539 del 09 de diciembre de 2020, recibido por ellos el 25 de marzo del año en curso. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1174
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELI FABIO TELLEZ UREÑA

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior solicitud, como quiera que quién la incoa no actúa como apoderada de la parte actora en el presente asunto.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0062
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RICARDO PEREZ GARCIA

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas EGW-112. Ofíciense a donde corresponda. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0292

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN

DEMANDADO: MANUELA VALENCIA GRANADOS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, y a la demandada MANUELA VALENCIA GRANADOS se le tuvo por notificada mediante Curadora Ad – Litem, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutive en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0776

DEMANDANTE: SELDAT COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: PIEDRAS & GRANITOS S.A.S.

Proceda la secretaria a requerir a la curadora aquí designada GLADYS ACOSTA CARO para que se sirva notificarse del auto mandamiento de pago. Para el efecto, remítasele la respectiva comunicación al correo electrónico juridica-acostacaro@hotmail.com.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0712
DEMANDANTE: ALKOSTO S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO BARRERA MORERA

Proceda la secretaria a requerir a la curadora aquí designada GLADYS ACOSTA CARO para que se sirva notificarse del auto mandamiento de pago. Para el efecto, remítasele la respectiva comunicación al correo electrónico juridica-acostacaro@hotmail.com.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-0672

DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ABNER DARINEL DELGADO BERNAL

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 19-0080

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SILVA CARDENAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0200

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIO ISAIAS AFANADOR PINZÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 18-0654

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA HELENA DE LOS VIRREYES P.H.

DEMANDADO: ANDREY FERNANDO CASTRO LEMUS y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0806

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA

DEMANDADO: DANIEL RODRIGUEZ FORERO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0070

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO QUEVEDO BAUTISTA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0698

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JONATHAN MELO CUBIDES y MARIA ALEJANDRA RUBIANO CASTIBLANCO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (37) del encuadernamiento y a los demandados JONATHAN MELO CUBIDES y MAIRA ALEJANDRA RUBIANO CASTIBLANCO se les tuvo por notificados en la forma establecida en los art.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo

468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 20-0828

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

DEMANDADO: MARISOL CARDENAS VILLAREAL y OTRO

Previo a tener por notificados a los demandados MARISOL CARDENAS VILLAREAL y ERNESTO SUAREZ MONTAÑA, deberá allegarse el cotejo y/o la constancia de envío tanto del auto mandamiento de pago como de la demanda.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 21-0160

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BERNALDINO CASTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado BERNALDINO CASTRO se le tuvo por notificado en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 21-0182
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FEDERICO RODRIGUEZ GIRON

Proceda la secretaría a efectuarle la respectiva acta de notificación personal al demandado FEDERICO RODRIGUEZ GIRON enviándosela al correo electrónico por él suministrado junto con el traslado de la demanda. Adviértasele que el termino para contestar empezará a correr al día siguiente del envío de la respectiva comunicación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0580

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: HUMBERTO VALERO CARDENAS

Téngase por notificado al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., del auto en el que se le cito como tal, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quién dentro de la oportunidad legal no ejerció sus derechos.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0822

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CASTRO y OTRO

Téngase en cuenta que el demandado OSCAR FERNANDEZ CASTRO dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0742
DEMANDANTE: GERMAN SILVA MORA
DEMANDADO: JCP EFICIENCIA ENERGÉTICA S.A.S.

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO del demandado JCP EFICIENCIA ENERGETICA S.A.S. para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º del Decreto 806 de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0456
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite a la anterior cesión del crédito, toda vez que lo que aquí se está adelantando es una solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, más no un proceso ejecutivo.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FAC', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-0456
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a dar impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 19-1222
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIMES AGUDELO ZAPATA

La parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 31 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la presente solicitud.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 19-0300

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO
"COOPTENJO"

DEMANDADO: JUAN CARLOS GODOY

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 20-0844
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FUENTES DIAZ

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Ref: EJECUTIVO No. 19-0616
DEMANDANTE: UNO UNO ONCE S.A.S.
DEMANDADO: ADE S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$39.631.014.22 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.17-1220

DEMANDANTE: MARIA ELENA RUBIANO VARGAS y OTRA

DEMANDADO: MERCEDES RUBIANO VARGAS y OTROS

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, lo manifestado por la apoderada de los demandados en memorial que precede, con el cual justifica su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 5 de mayo del año que avanza.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario